

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Jiménez Sánchez.

Abogado: Lic. Félix Antonio Lugo Ramírez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Jiménez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la núm. 88 del sector Guaucí Abajo, cerca de la funeraria Dory, de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Félix Antonio Lugo Ramírez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3400-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual dictaminó la Procuradora General adjunta, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa

cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de octubre de 2013, la Procuradora Fiscal Interina Licda. Yokasta del Carmen Joaquín Peña, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Jiménez Sánchez, (a) Willy, por el hecho de que: *“En fecha 1 de agosto de 2013, a las 10:35 de la mañana en la calle Salcedo de la ciudad de Moca, el acusado sustrajo a la víctima Rosa Gardenia Burgos Romero un celular marca iphone 4S, color blanco, valorado en RD\$15,000.00 y dos cadenas de plata valoradas en RD\$400.00, y a la víctima Senia María García Rodríguez le sustrajo la suma de RD\$3,000.00 y su monedero con todos sus documentos personales, armado de una pistola amenazándolas; en fecha 18 de agosto de 2013, a las 4:30 de la tarde en boca de Moca, el acusado sustrajo a la víctima Florinda Mateo Lora y a su hija menor Rosa Angélica Martínez, un celular marca ZTT y su cartera con todos sus documentos personales, el acusado las interceptó mientras viajaban a bordo de una pasola y este en un motor, se le atravesó en medio del camino haciendo que las víctimas se cayeran y se golpearan en el pavimento”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 379, 382, 383 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 00108/2014 bis del 1 de abril de 2014;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0962-2016-SSEN-00057 del 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al imputado José Jiménez Sánchez, culpable de cometer el tipo penal de “robo en camino público”, agravado con arma visible y amenazando con hacer uso de ella, en perjuicio de Florinda Mateo Lora, así como también de cometer “robo en camino público”, agravado por ser cometido de noche, con arma visible y amenazando con hacer uso de ella, en perjuicio de Rosa Gardenia Burgos Romero y Senia María García Rodríguez, tipo penal este contemplado por los artículos 379, 381, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se dispone sanción penal en su contra de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca; las costas se declaran de oficio, por estar asistido por la defensa pública; SEGUNDO: Ordena comunicar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a los fines de cumplimiento y control de la sanción penal impuesta; TERCERO: Difiere la lectura de la presente decisión para el día dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 de la tarde, para lo cual quedan citados los presentes y se ordena el traslado del imputado hasta la sala de audiencia a dicha lectura”*;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00266, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2017, cuyo dispositivo dice:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Jiménez Sánchez, representado por el Licdo. Félix Antón Lugo Ramírez, en contra de la sentencia número 0962-2016-SSEN-00057 de fecha 28/03/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; SEGUNDO: Exime al imputado del pago de las costas procesales, en razón de que ha sido asistido de un defensor público; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”*;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza el siguiente medio:

**“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por ser el resulta de la inobservancia de las disposiciones legales contenidas en los artículos 172, 333, 339 del Código Procesal Penal y artículo 40.16 de la Constitución Dominicana”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por el recurrente:**

Considerando, que del examen del escrito depositado por el recurrente se evidencia que los motivos invocados en su recurso no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos, en razón de que en él no se expresan concreta y separadamente los motivos de anulación con sus respectivos fundamentos; que es necesario combatir la decisión que se impugna expresando los agravios que esta ha ocasionado, indicándose los puntos que resultan perjudiciales, explicar porqué esta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación, lo que no ha ocurrido en la especie, inobservando el defensor técnico del recurrente el alcance de uno y de otro, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación, cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal claramente dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido; no obstante, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma respondió conforme le fue planteado en el recurso de apelación; por tanto, no se dan las condiciones para qué examinar el recurso que se trata, el alegato propuesto por este carece de pertinencia, por lo que procede ser desestimado; consecuentemente, deviene el rechazo del presente recurso de casación y la confirmación de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;* por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción, por no haberlo solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sócrates Estévez Acosta, contra la sentencia núm. 235-2018-SSEN-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.